ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 94-001

ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LOS PUESTOS Y NOMBRAMIENTOS DE COORDINADORES GERENCIALES EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

POR CUANTO: Para el año 1987 el Departamento de Servicios Sociales se encontraba bajo la autoridad, en materia de personal, de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) e incluido dentro de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, (3 LPRA 1301 et seq.)

POR CUANTO: A partir de junio de 1987, el Departamento comenzó a tramitar la creación de una clase de puestos, la cual denominó, Coordinadores Gerenciales.

POR CUANTO: En el proceso para la creación de esta clase, nombró el personal para ocupar los puestos de Coordinadores Gerenciales y en la actualidad hay varios funcionarios ocupando los mismos.

POR CUANTO: La Secretaria suscribiente en el ejercicio de sus facultades como Autoridad Nominadora y en el descargo de su deber de cumplir con todos los preceptos legales y constitucionales, ordenó la realización de una investigación, evaluación y estudio de toda la situación relativa a la creación y nombramiento de los puestos de Coordinadores Gerenciales, llevada a cabo por personal de la Agencia, trabajando en conjunto, con expertos en la materia contratados como recursos externos adicionales.

POR CUANTO: La evaluación realizada demostró en síntesis, la

FYI
☐ Keep/Toss
☐ Return

comisión, entre otras, de las siguientes ilegalidades e irregularidades en el proceso de creación y nombramiento de los puestos de Coordinadores Gerenciales:

A) En los documentos oficiales de la oficina de Presupuesto y Gerencia (OPG) y OCAP, sometidos por el Departamento, surge que los puestos responderían, en la cadena de mando, a la Subsecretaria del Departamento.

B) Las Normas de Reclutamiento para los puestos de Coordinador Gerencial no fueron aprobadas por el Director de OCAP y se utilizaron, para el nombramiento de los empleados, las normas de reclutamiento de Supervisor Regional de Asistencia Pública, el cual está incluido en una clase inferior a la de Coordinador Gerencial, lo que constituye una violación al "Manual de Normas y Procedimientos de Personal para la Administración Central" en sus Secciones 3.02 y 3.02.02.05.

C) Con las Normas de Reclutamiento para Supervisores Regionales crearon un Registro de Elegibles para la clase de Coordinadores Gerenciales.

D) Se nombraron Coordinadores Gerenciales mediante ascenso sin oposición, aún cuando existía un registro de elegibles vigente (a la fecha de los nombramientos) con ciento once (111) candidatos disponibles y sin solicitar dispensa oficial del Director de OCAP, como excepción a la Sección 8.1 (3) y 8.1 (3) (b) del Reglamento de Personal Areas Esenciales al Principio de Mérito.

E) Se nombró personal para ocupar los puestos de Coordinadores Gerenciales por haber ocupado el puesto de interinato, a sabiendas de que eso era falso, para tratar de dar la apariencia de que se cumplía con uno de los criterios para autorizar un ascenso sin oposición, como lo es el que el candidato posea experiencia adicional a la requerida mediante designaciones oficiales de interinato.

POR CUANTO: Según los estudios y análisis realizados existe una contradicción fundamental intrínseca en la creación de los puestos de Coordinadores Gerenciales, toda vez de que a pesar de que se les quiso dar un matiz de posiciones regulares, lo cierto es que en términos de la supervisión (subsecretario) y las funciones que realizan, similares a las del puesto de Director de Regional, no hay duda de que el puesto tiene todas las características de una posición de confianza, de libre selección y remoción.

POR CUANTO: La creación de estos puestos de Coordinadores

Gerenciales trastoca todo el esquema organizacional del Departamento, alterando la cadena y jerarquía de mando que presupuestaria e históricamente se ha observado en el Departamento, creando una super-estructura gerencial paralela a la figura del Director Regional, lo que trae como consecuencia una duplicidad innecesaria de funciones, una mala utilización de los recursos humanos y económicos y erogación indebida de fondos públicos.

POR CUANTO: La investigación del asunto reflejó que la información que sometió a OCAP la Administración anterior de este Departamento, para lograr la clasificación del puesto de Coordinadores Gerenciales, fue incorrecta y deliberadamente tergiversada, en varios aspectos, inclusive lo relativo al supervisor del empleado en el puesto y por ende a la naturaleza de este.

POR CUANTO: En la Opinión del Honorable Secretario de Justicia del 15 de marzo de 1985 Op. Sct. Just. 1985-8(a) se estableció: "La Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, Ley Número 147 de 18 de junio de 1980, dispone en su Artículo 3(b)(2)(b), 23 LPRA, Sección 103, (b) (2)(b) que es función de dicha oficina aprobar la creación y eliminación de cargos y puestos regulares o de duración fija durante el año fiscal que cubra el presupuesto."

POR CUANTO: Según la investigación llevada a cabo en el caso de los puestos de Coordinadores Gerenciales la Oficina de Presupuesto y Gerencia (OPG) no aprobó la creación de estos puestos y la OCAP creó la clase y clasificó estos puestos a base de información incorrecta y falsa que le sometió la Administración de este Departamento para el tiempo en que fueron creados los puestos.

POR CUANTO: Adicionalmente la evaluación del caso refleja que

la anterior Administración del Departamento violó las disposiciones legales que rigen la creación y aprobación de los puestos de los Coordinadores Gerenciales y sobre la clasificación de estos puestos y el reclutamiento del personal, establecidas en la Ley de Personal del Servicio Público, supra, vigentes en aquel momento.

POR CUANTO: La Opinión del Honorable Secretario de Justicia antes mencionada, establece que son nulos los puestos creados en violación a las normas de creación, clasificación y retribución de puestos dispuestos en la Ley, los reglamentos y las normas de personal (vigentes para el momento), en la Ley de Presupuesto y en la Ley de Retribución Uniforme.

POR CUANTO: La evaluación y estudio realizado concluye que la creación de la referida clase de Coordinadores Gerenciales y el nombramiento de las personas que ocupan estos puestos fue realizada en forma irregular, ilegalmente y en contravención a las disposiciones y leyes aplicables.

POR CUANTO: Es norma establecida que los nombramientos de empleados gubernamentales efectuados en contra de la ley y los reglamentos de personal son nulos; y sobre este particular el Honorable Tribunal Supremo se ha expresado en innumerables ocasiones y el Departamento de Justicia ha emitido una gran cantidad de opiniones que reafirman este precepto legal. (Véase Franco Vs. Municipio de Cidra 113 DPR 262-264 (1982); Colón Vs. Alcalde 113 DPR 260 (1982); Opinión del Honorable Secretario de Justicia Núm. 1985-8 (a) la cual cita amplia jurisprudencia a estos efectos, a saber:-

> "Es norma establecida que los poderes y facultades de los funcionarios y empleados públicos tienen que emanar de alguna disposición legal específica, sea de la Constitución, de una ley o de algún reglamento promulgado bajo autoridad de ley,

> pero que no pueden abrogarse poderes que no les han sido conferidos. Castle Enterprises, Inc. Vs. Registrador, 87 DPR 775, 780 (1963); Pamblanco Vs. Union Carbide, 90 DPR 712, 721 (1964); Pou Estape Vs. FSE, 108 DPR 336, 340 (1979). Así mismo, los funcionarios públicos están obligados a cumplir con las leyes y reglamentos que administran. Piñeiro Vs. CRUV, 106 DPR 300, 302 (1977); García Vs. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 DPR 53, 56-57 (1978); ELA Vs. Mercado Carrasquillo, 104 DPR 784, 789 (1976)."

POR CUANTO: El Honorable Tribunal Supremo ha señalado que "es premisa cardinal de ley, que los actos ejecutados por un funcionario en contra de ésta no tienen valor jurídico". De Jesús Vs. Guerra Guerra, 105 DPR 207, 212 (1976). Véanse, además, los Arts. 4 y 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, Sec. 4 y 3372; Colón Vs. Alcalde Municipio de Ceiba, 112 DPR 740, 746-747 (1982).

POR CUANTO: Como regla general, los actos y contratos ultra vires de los funcionarios públicos no generan derechos, no obligan al organismo administrativo, ni le impiden a éste efectuar una corrección.. Del Rey Vs. JACL, 107 DPR 348, 355 (1978); Infante Vs. Trib. Examinador Médicos, 94 DPR 564 (1967). Dichos actos y contratos no pueden ser ratificados posteriormente, Tomasini Vs. Municipio de Ponce, 50 DPR 804, 811 (1936); González Vs. Municipio, 61 DPR 369, 372 (1943); ni se puede exigir su cumplimiento bajo la teoría de que existe un contrato expreso o implícito. Humacao Lumber Co. Vs. American Surety co., 59 DPR 165, 170 (1941); Sánchez vs. Coll, 69 DPR (1949)."

POR CUANTO: La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) también ha expresado en relación con este asunto lo siguiente:

> "Nuestra finalidad no es perpetuar errores o ilegalidades que cometen los funcionarios del Gobierno, ya que nos haríamos copartícipes de prácticas administrativas indeseables y contrarias a la sana política administrativa que deben observar fielmente todas las dependencias gubernamentales. Además,

> estableceríamos un precedente fatal creando derechos que han sido originados por virtud de irregularidades, dejadez o crasos errores administrativos." Angel L. Nieves Vs. Comisión de Seguridad en el Tránsito, Caso Núm. 77-167, resuelto el 7 de febrero de 1978. Véase, además, Zoraida Martínez Burgos Vs. Administración de Servicios Generales, Caso Núm. 79-41 resuelto el 16 de mayo de 1979."

POR CUANTO: El Honorable Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha establecido que los empleados públicos que ocupan puestos regulares en violación a las regulaciones de la Ley de Personal del Servicio Público, no pueden reclamar ningún derecho de propiedad o expectativa de continuidad en el empleo, debido a que sus puestos son nulos Ab initio. Kauffman Vs. Puerto Rico Telephone Co., 841 F.2d 1169 (1st Cir 1988).

POR CUANTO: El Departamento de Justicia y la OCAP fueron consultados previo a la emisión de esta Orden dejando en manos de este Departamento la determinación de la nulidad de los puestos de Coordinadores Gerenciales.

POR CUANTO: La Constitución de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 9, establece que no podrán obligarse, ni gastarse fondos públicos si no es en virtud de autoridad de ley.

POR CUANTO: La Opinión del Honorable Secretario de Justicia antes mencionada establece que cuando los puestos y el nombramiento de empleados en éstos son nulos, pueden dejarse sin efecto en cualquier momento.

POR TANTO: Yo, CARMEN RODRIGUEZ DE RIVERA, Secretaria del Departamento de Servicios Sociales, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que nos ha sido conferida por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Que todos los puesto clasificados como Coordinadores Gerenciales en el Departamento son nulos.

SEGUNDO: El Secretario Auxiliar de Recursos Humanos realizará todas las gestiones y acciones que sean necesarias y pertinentes a los fines de que los empleados que hayan sido nombrados en estos puestos, ocupen en el Departamento la posición, si alguna, que le corresponda conforme a derecho y a las directrices que más adelante esbozamos.

TERCERO: En los casos en que los empleados que están ocupando los puestos de Coordinadores Gerenciales, hayan ocupado algún puesto de carácter regular en el Departamento procede su reinstalación en los puestos que ocupaban previo al nombramiento como Coordinador Gerencial.

CUARTO: En cuanto a los empleados que actualmente ocupan los puestos permanentes anteriormente cubiertos por los que ahora ocupan los puestos de Coordinadores Gerenciales, procede su separación de dichos puestos. Sin embargo, si dichos empleados tenían status regular antes de su nombramiento en estos puestos, los mismos deben ser reubicados en puestos de igual o similar clasificación.

QUINTO: En caso de que estas acciones impliquen la separación de los empleados que ocupan los puestos en que deben ser reinstalados los Coordinadores Gerenciales, no será considerada como una cesantía debido a que no está motivada por la eliminación de los puestos que ocupan por falta de trabajo o de fondos, ni por ninguna otra de las causas de cesantía dispuestas por Ley.

SEXTO: El Secretario Auxiliar de Recursos Humanos evaluará la situación particular de cada empleado informándole el puesto en que será reubicado, si éste fuera el caso, o la separación. Le notificará a los empleados afectados por esta

determinación, la nulidad de sus nombramientos como Coordinadores Gerenciales, mediante carta suscrita por la Autoridad Nominadora o en quien ésta haya delegado expresamente tal autoridad. En todo caso le apercibirá de su derecho de acudir a la JASAP para la revisión de esta determinación, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la acción de personal tomada.

SEPTIMO: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y el Sello del Departamento de Servicios Sociales, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 1994.

HON. CARMEN RODRIGUEZ DE RIVERA
SECRETARIA